



## Asamblea General

Distr. general  
3 de septiembre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

#### Acta resumida de la 713ª sesión

Celebrada en el Centro Internacional de Viena,  
el martes 26 de junio de 2001 a las 9.30 horas

*Presidente:* Sr. Pérez-Nieto Castro (México)

### Sumario

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional  
(*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones, deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando, y además incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en el acta de la presente sesión y en las de otras sesiones se refundirán en un solo documento.

V.01-85417 (S) 100602 110602



*Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas.*

**Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional** (continuación) (A/CN.9/486, A/CN.9/489 y Add.1, A/CN.9/490 y Add.1 a 4, A/CN.9/491 y Add.1)

*Artículo 25*

1. El **Sr. Morán Bovio** (España) propone que el artículo 25, que parece contar con amplio apoyo, se apruebe en su forma actual.

2. El **Sr. Schneider** (Alemania) dice que la aceptación del párrafo 2 dependerá de la manera en que se defina el término “prelación”.

3. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el día anterior, después de la aprobación del artículo 24, el grupo de redacción supuso que también se había aprobado que se remitiera al grupo la definición de “prelación” contenida en el apartado g) del artículo 5. Por ello el grupo preparó la siguiente versión de la definición, sobre la base de la definición contenida en el párrafo 18 del documento A/CN.9/491: “Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra parte reclamante y, en la medida en que sea pertinente con ese fin, incluye la determinación de si se trata o no de un derecho real o de si se trata o no de un derecho de garantía de una deuda u otra obligación”. En principio, esa definición se debería aplicar al conjunto de la convención, incluido el artículo 25.

4. Habida cuenta de las consultas celebradas con algunos expertos que participaron en las actuaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se sugiere que se inserten en el párrafo 1 del artículo 25 las palabras “la aplicación de” después de la palabra “si” y que, al comienzo del párrafo 2, se agregue la siguiente oración: “Las reglas imperativas de la ley del foro no deberían desplazar el régimen de prelación de la ley aplicable”.

5. El **Sr. Schneider** (Alemania) expresa reservas sobre la propuesta de reformular la definición de “prelación” contenida en el apartado g) del artículo 5, dada la necesidad de una nueva definición de la noción de Estado en que está situado el cedente, asunto que se

planteó en la sesión anterior en relación con el artículo 24.

6. La **Sra. Walsh** (Canadá) apoya las enmiendas propuestas con respecto a los párrafos 1 y 2. Esas enmiendas aclaran y confirman la política de la Comisión y ajustan la redacción del artículo a otros instrumentos de derecho internacional privado.

7. El **Sr. Huang Feng** (China) expresa reservas sobre la palabra “manifiestamente” en el párrafo 1. Los tribunales y las autoridades competentes en los diversos países tratan de asegurar que el orden público no se ponga en peligro por la aplicación de una disposición de una ley extranjera. No tiene importancia que el efecto sobre el orden público sea manifiesto o implícito. El orador propone que se reformule el último segmento de la frase, de modo que su texto sea el siguiente: “sólo si hay razones suficientes para estimar que esa disposición es contraria al orden público del Estado del foro”.

8. El orador propone utilizar el término “jurisdicción” en vez del término “Estado” sobre todo en el párrafo 2, porque, en general, los tribunales toman por norma la ley que prevalece en una determinada jurisdicción. Por ejemplo, en el caso de China, las cuatro diferentes jurisdicciones del país -China continental, la Región Administrativa Especial de Hong Kong, Macao y la provincia de Taiwán- aplican normas diferentes en la esfera del orden público.

9. El **Presidente** dice que la palabra “manifiestamente” ha formado parte de la terminología jurídica europea desde fines del siglo XIX y se utiliza para indicar que el tribunal del Estado del foro no debe declarar una ley extranjera contraria a su orden público a menos que haya razones manifiestas para hacerlo. Aunque se acepta ampliamente el concepto de “jurisdicción”, la referencia en el párrafo 2 al derecho interno del Estado del foro abarca todo el ordenamiento jurídico, incluido el conjunto de las jurisdicciones.

10. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) observa que la palabra “manifiestamente” se ha utilizado en el mismo sentido en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza. En cuanto a la segunda cuestión, la palabra “Estado” se utiliza en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, que se ha aprobado

en diversas jurisdicciones dentro de un mismo Estado, por ejemplo en Escocia, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Se considera que el ámbito del término “Estado” es más amplio y abarca la noción de jurisdicción.

11. **El Presidente**, a su entender, la Comisión desea aprobar el artículo 25, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por la Secretaría.

12. *Así queda acordado.*

13. *Queda aprobado el artículo 25, en su forma enmendada.*

#### Artículo 26

14. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el artículo 26 es considerado una de las disposiciones más importantes de la Convención, en particular desde la supresión del régimen del producto en el artículo 24. En el párrafo 1 se estipula que, cuando se hace un pago al cesionario y éste goza de prelación con respecto al crédito cedido, también goza de prelación con respecto al producto y, por ello, puede retenerlo.

15. En el párrafo 2 se aborda la situación especial en que una transacción está estructurada de tal manera que los derechos del cesionario o financiero están garantizados, mientras que la corriente de pago sigue siendo la misma que antes de la cesión. Se paga al cedente, pero éste recibe el pago en nombre del cesionario y lo conserva en una cuenta separada para el cesionario. Si el cesionario goza de prelación con respecto a los créditos, también goza de prelación con respecto al producto de esos créditos. En los párrafos 13 a 16 del documento A/CN.9/491 se analiza la relación que existe entre el artículo 26 y el texto que prepara la Conferencia de La Haya. En el párrafo 15, además de varias sugerencias de redacción, se hace una propuesta más sustantiva para asegurar que los derechos de una institución de depósito o de un intermediario bursátil que tengan un derecho con respecto a una cuenta de depósito o de valores como garantía original no se vean afectados por el párrafo 2 del artículo 26. De los debates ulteriores celebrados con expertos de la industria bancaria y de valores se ha desprendido que el asunto podría no constituir una preocupación importante, porque los pagos abarcados por los acuerdos de compensación o efectuados en el

contexto de las cuentas de valores no están estructurados del modo previsto en el párrafo 2. Si queda claro a la institución de depósito que la cuenta de depósito no pertenece al cliente del banco sino a una tercera parte, el banco no otorgará crédito sobre la base de esa cuenta. Se puede analizar la cuestión en relación con el artículo 26 o en el comentario, si la Comisión lo desea. En conjunto, el Grupo de Trabajo y la Secretaría estiman que el artículo se debe mantener y, de ser posible, fortalecer.

16. El **Sr. Kobori** (Japón), si bien reconoce la importancia del artículo, dice que la noción de producto no es habitual en su jurisdicción, de modo que hay un grave problema de coherencia entre el artículo y el derecho interno del Japón. Por esa razón, se debe incluir una cláusula de reserva en la convención.

17. El **Sr. Smith** (Estados Unidos de América) dice que comparte la opinión de la Secretaría sobre la importancia central del artículo 26 para la aplicación de la convención. En efecto, es tan importante que, en opinión del orador, los países en los que quizá no se conozca el concepto de producto deberían poder aceptar una disposición tan precisa y sustantiva de la convención sin temor a que se introduzca en su legislación comercial un concepto con el que no están familiarizados. La Secretaría ha dejado bastante en claro que el párrafo 2 se relaciona con transacciones especialmente estructuradas para aprovechar el puerto seguro ofrecido. Sin embargo, el orador comparte la preocupación de la Secretaría por el conflicto de prelación que surge cuando un cesionario reivindica un interés en el producto consistente en un instrumento negociable, depositado en una cuenta de depósito o acreditado a una cuenta de valores, si normalmente alguna otra parte -el banco de depósito o un intermediario bursátil o el tenedor del instrumento- tuviera más derecho al instrumento, la cuenta de depósito o la cuenta de valores. Por ello el criterio sugerido por la Secretaría en el párrafo 15 del documento A/CN.9/491 merece un examen serio, dado que el artículo 26 seguiría siendo útil a la vez que se protegerían los intereses de las partes que no reivindicaran un interés en el crédito cedido como producto, sino como garantía original o como compra. La redacción propuesta por la delegación de los Estados Unidos en sus observaciones generales, contenidas en el documento A/CN.9/490, difiere

ligeramente del tenor de la Secretaría, pero la opción normativa es exactamente la misma.

18. El **Sr. Kohn** (Observador de la Commercial Finance Association) dice que el artículo 26 reviste una importancia central para la industria del préstamo y alentaría a los prestamistas a suministrar financiación sobre la base de las disposiciones de la Convención. El orador insta a la Comisión a que apruebe el artículo con la enmienda propuesta por los Estados Unidos, que se ajusta a la política que se halla en la base de la enmienda sugerida en el párrafo 15 del documento A/CN.9/491.

19. El **Sr. Stoufflet** (Francia) hace suya la propuesta de los oradores que han propuesto que se mantenga el artículo 26 sin modificarlo. El orador concuerda con el representante de los Estados Unidos en que la disposición, a pesar de su título, no se relaciona con la cuestión del producto, que se suprimió del artículo 24. El problema de que trata se relaciona básicamente con las operaciones de bursatilización. En virtud de las normas en vigor en Francia el cedente debe seguir cobrando los créditos cedidos. En caso de que el cedente sea declarado en quiebra el cesionario podrá ejercer sus derechos con respecto a las sumas cobradas.

20. El **Sr. Deschamps** (Canadá) apoya la propuesta de mantener el artículo 26 y pregunta al representante de los Estados Unidos si puede explicar la diferencia entre la redacción que propone y la sugerida por la Secretaría.

21. El **Sr. Chan** (Singapur) dice que también agradecería que se explicara esa diferencia. El orador observa que en el apartado b) del párrafo 2 se plantean cuestiones relativas a las pruebas en la práctica y pide al representante del Japón que aclare su reserva con respecto al artículo.

22. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que también agradecería que se aclarara la diferencia, en particular habida cuenta de la declaración del representante de Francia, que ha confirmado la opinión del Grupo de Trabajo de que la noción de producto se podría reemplazar por la noción de pagos o algún otro término similar. Los arreglos de fideicomiso a que se hace referencia en el párrafo 2 no son ajenos, desde luego, a las jurisdicciones que no están familiarizadas con la noción de producto. Cuando se aprobó el párrafo quedó

entendido que de ninguna manera socavaría los conceptos fundamentales de ordenamiento jurídico alguno.

23. Una aclaración de la diferencia entre la redacción propuesta por los Estados Unidos y la propuesta por la Secretaría resultaría útil al grupo de redacción.

24. El **Sr. Kobori** (Japón) dice que le preocupa no solamente el término “producto”, sino también el hecho de que, en el Japón, los pagos en efectivo y por otros medios se traten de manera muy diferente. Ello crea dificultades en relación con el apartado b) del párrafo 2.

25. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que, a su entender, el Japón prefiere que el párrafo 2 se circunscriba al producto en efectivo. Presume que también operan en el Japón estructuras de bursatilización en que los pagos fluyen al cesionario, mientras que los financistas tienen que asegurarse de gozar de derechos efectivos en los casos de insolvencia. Por ello, una disposición en ese sentido sería útil en el contexto de los ordenamientos jurídicos en el Japón y en toda Asia, donde la bursatilización se convierte en una práctica común.

26. El **Sr. Suk Kwang-hyun** (Observador de la República de Corea) dice que, si bien reconoce la importancia del artículo 26, también comparte la preocupación expresada por el representante del Japón. Los países que no aplican el concepto de fideicomiso tendrán dificultades para aceptar el artículo. Cuando el cedente ha recibido el producto en efectivo, incluso siguiendo instrucciones del cesionario, ese producto forma parte de los bienes generales del cedente. Por ello, al parecer, si el cedente es declarado en quiebra, el producto en efectivo formará parte del patrimonio del quebrado. Si es así, será difícil a la República de Corea aceptar la disposición.

27. El **Sr. Smith** (Estados Unidos) dice, en relación con el tenor del apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 26, que el texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos es simplemente más preciso que el texto existente. Los cambios propuestos son ligeros -se trata de una cuestión de redacción, más bien que de política- y esos cambios se podrían dejar a criterio del grupo de redacción. En cuanto a la cuestión de limitar el ámbito del artículo al producto en efectivo, resulta

cada vez más difícil definir ese término. Actualmente abarca el dinero en una cuenta bancaria o una cuenta de valores o incluso depositado en fondos de inversión que invierten en esos bienes. Por ello, no sería prudente aprobar una definición que pudiera resultar poco flexible en la práctica.

28. La delegación de los Estados Unidos tiene en cuenta la cuestión planteada por el representante de la República de Corea: con la disposición se introduce un concepto nuevo, que es necesario explicar. Se ha redactado de manera restringida para tener en cuenta una práctica comercial concreta y, de hecho, contiene instrucciones sobre la forma en que deben estructurarse las transacciones a fin de que las partes se beneficien de una manera que podría no estar prevista en el derecho interno. Los países que han establecido regímenes estatutarios para permitir ciertos tipos de transacciones de bursatilización porque estiman que sería beneficioso aumentar la disponibilidad del crédito a bajo costo han hecho frente a una situación similar. En general, las ventajas de la disposición superan con creces los inconvenientes de tener que hacer excepciones en relación con el derecho interno de un país determinado.

29. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que, en el contexto de las transacciones de comercio compensatorio, la Secretaría ha hecho un estudio amplio de los contratos encaminados a que el producto de una transacción se retenga para utilizarlo en otra. Se ha examinado la legislación de los países que se rigen por el ordenamiento jurídico de tradición anglosajona y la de los países que se rigen por el derecho civil -incluidos Malasia, Indonesia y varios países de América Latina- y se ha tenido la clara impresión de que esos acuerdos se reconocen en el mundo entero en los países que se rigen por el derecho civil.

30. El **Sr. Chan** (Singapur) dice que, como representante de un país que se rige por el ordenamiento jurídico de tradición anglosajona, opina que la disposición es perfectamente aceptable. Sin embargo, no es correcto pedir a los países para los que la disposición es problemática que acepten nuevas normas si no están dispuestos a ello. El orador puede aceptar la persuasión pero no la imposición de leyes. En la disposición se introduce una norma sustantiva, no de procedimiento; no se puede decir que la norma haya sido definida en forma restringida. Se aplica en todas

las circunstancias, incluso cuando las partes no han estructurado una transacción de tal manera que puedan aprovechar la norma contenida en la disposición. Por otra parte, si la disposición se limitara a los bancos y los prestamistas que estructuran deliberadamente sus transacciones de modo que, en la práctica, surja una situación de fideicomiso, la disposición podría ser aceptable para todos los países. Sin embargo, no incumbe a la Comisión obligar a que se aceleren las cosas y el orador teme que, si lo hace, el proyecto de convención no logre el éxito que merece.

31. El **Sr. Meena** (India) pide una aclaración sobre el título del proyecto de artículo 26, "Régimen especial aplicable al producto". El orador desea saber si la definición contenida en el apartado j) del proyecto de artículo 5 abarca ese tipo de producto.

32. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que la palabra "especial" se relaciona con el régimen, no con el producto, de modo que sí se aplica al producto la definición contenida en el apartado j) del proyecto de artículo 5. Después de varios años el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que las normas contenidas en el proyecto de artículo 26 son especiales porque se relacionan claramente con un producto que no pertenece al cedente, quien lo conserva siguiendo instrucciones del cesionario (apartado a) del párrafo 2) o en beneficio del cesionario en forma separada y de forma que se pueda distinguir de los bienes del cedente (apartado b) del párrafo 2). Si la Comisión estima que se podría mejorar la redacción de la disposición para mostrar claramente que se aplica sólo a casos especiales, pero difundidos, que entrañan prácticas como la bursatilización y los descuentos confidenciales de facturas, cuando las partes han convenido en estructurar de esa manera sus transacciones, una aclaración podría ayudar mucho a calmar las preocupaciones expresadas respecto de la disposición.

33. El **Sr. Salinger** (Observador de Factors Chain International) apoya la posición de los Estados Unidos. Las normas del párrafo 2 del artículo 26 revisten una importancia central para quienes financian créditos comerciales mediante descuentos confidenciales de facturas, una práctica que se difunde rápidamente en todo el mundo y, sobre todo, en los países cuyos representantes se han manifestado en contra de la disposición. No tiene sentido sugerir que la propiedad del producto podría separarse de la propiedad de los

créditos: si un crédito no entraña el derecho a recibir un producto no vale nada. El objetivo de la disposición es regular las situaciones -abarcadas o no por el proyecto de convención- en que se puede retirar el producto al cesionario, porque en algunas jurisdicciones no es aceptable que un cedente conserve en fideicomiso ese producto. Por ello es importante que se mantenga la disposición, conceptualmente restringida, pero amplia en cuanto a su utilización.

34. El **Sr. Morán Bovio** (España) apoya el texto del proyecto de artículo 26 en su forma actual, incluidas las enmiendas sugeridas por la Secretaría y con sujeción a la posibilidad de que el grupo de redacción decida que el texto propuesto por los Estados Unidos expresa mejor el resultado final deseado. En España, como en Francia, el cesionario raras veces administra y gestiona los fondos cedidos y, más bien, el cedente los conserva para administrarlos y gestionarlos. Por ello, el apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 26 representa una disposición útil para regular esas situaciones y, en consecuencia, se debería aprobar. En cuanto a la definición de producto contenida en el apartado j) del proyecto de artículo 5, el concepto, si bien se desconoce en la ley de España, es claro y se utiliza comúnmente en los mercados nacionales e internacionales.

35. El **Sr. Doyle** (Observador de Irlanda) hace suya esa opinión. Es lamentable que la disposición presente dificultades para algunas delegaciones, pero para la Comisión en su conjunto el texto, con las enmiendas sugeridas por la Secretaría, es no solamente aceptable sino también esencial.

36. El **Sr. Berner** (Observador de la Association of the Bar of the City of New York) desea saber si las dificultades encontradas por algunas delegaciones se relacionan con la propia disposición o con la palabra "producto". Queda claro que una transacción, para aplicarse, se tiene que estructurar de tal manera que las partes convengan en ella con conocimiento de causa. Por otra parte, el producto es lo que da valor al crédito, que en sí mismo es simplemente un trozo de papel. Por cierto, la idea de que una deuda es una deuda de dinero constituye un principio fundamental.

37. El **Presidente** dice que, si bien hay algunas diferencias, la mayor parte de las delegaciones está a favor del proyecto de artículo, que cubre un vacío en el derecho internacional.

38. *Queda aprobado el proyecto de artículo 26, con las enmiendas sugeridas por la Secretaría y con sujeción a la decisión del grupo de redacción sobre la aprobación del texto propuesto por los Estados Unidos.*

#### *Artículo 27*

39. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice no se han identificado problemas con respecto al proyecto de artículo 27, que permite a los financistas convenir en el orden de prelación entre ellos o subordinar unilateralmente algunos derechos.

40. *Queda aprobado el proyecto de artículo 27.*

#### *Capítulo V*

41. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el capítulo V, que contiene un conjunto de disposiciones básicas de derecho internacional privado sobre cuestiones importantes relacionadas con las cesiones, se ha incluido en el proyecto de convención para los países cuya propia legislación no contiene esas disposiciones. En particular, en el proyecto de artículo 31 se establece una nueva norma sobre la ley aplicable a los conflictos de prelación, que ya ha logrado aceptación a nivel mundial. El capítulo cumple dos funciones. En primer lugar, se aplica a las transacciones que pertenecen al ámbito de otras disposiciones del proyecto de convención, a saber, las transacciones especificadas en el capítulo I, en relación con las cesiones internacionales o las cesiones de créditos internacionales, si el cedente está situado en un Estado contratante. En ese caso, con el capítulo V se cubren los vacíos existentes en la convención, porque se trata del problema de qué ley se aplica a las cuestiones que no se tienen plenamente en cuenta en el proyecto de convención. Por ejemplo, en el proyecto de artículo 20 no se abarcan suficientemente los derechos y excepciones del deudor en comparación con los del cesionario ni las condiciones para hacer valer derechos de compensación. Con el proyecto de artículo 30 se contribuye a corregir esa situación. En segundo lugar, el capítulo V se aplica a las transacciones que podrían no estar contempladas en otras disposiciones del proyecto de convención sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1, según el cual el capítulo V será aplicable incluso si el cedente no está situado en un Estado contratante. Ello se ajusta a las normas generales de los conflictos de leyes.

42. Se da a los Estados la posibilidad de excluir el capítulo si tienen otras normas y podrían no necesitar sus disposiciones. El Grupo de Trabajo ha rechazado la

sugerencia de supeditar la aplicación del capítulo a una cláusula de adhesión, porque con eso se daría la impresión equivocada de que el capítulo no forma parte integrante del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo ha tratado de que el capítulo V concuerde con otros textos de derecho internacional. Sin embargo, todavía es necesario que la nueva norma contenida en el proyecto de artículo 31 se ajuste a los proyectos de artículo 24 y 25, dado que se podría aplicar a los casos en que el cedente no estuviera situado en un Estado contratante.

#### *Artículo 28*

43. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) sugiere que la Comisión examine el proyecto de artículo 28 solamente después de haber examinado los proyectos de artículo 29 a 33 para comprender las implicaciones del capítulo V en su conjunto antes de examinar su ámbito de aplicación.

44. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que las normas sobre los conflictos de leyes contenidas en el capítulo V plantean inmediatamente la cuestión de la índole paralela del proyecto de convención de la Conferencia de La Haya sobre la ley aplicable a la utilización de valores en poder de un intermediario. Las disposiciones del capítulo V no son muy diferentes, lo cual no sorprende, dada la estrecha cooperación entre la Conferencia de La Haya y la CNUDMI. Sin embargo, no podrá haber armonía completa entre ambos textos a menos que se modifique el proyecto de convención de La Haya. Preocupa al orador un posible conflicto entre ambos instrumentos internacionales. El único modo de evitarlo es limitar el ámbito de aplicación sustantivo del proyecto de convención. En consecuencia, el orador desea saber qué medidas se han adoptado para evitar un conflicto entre las disposiciones de ambos instrumentos.

45. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) no estima que haya un conflicto entre el texto de la Conferencia de La Haya y el capítulo V. La intención es evitar el planteamiento de cuestiones relacionadas con la utilización de los valores en el conjunto de la convención. La cuestión no es si el capítulo V no concuerda con el texto de la Conferencia de La Haya, sino si la exclusión de la referencia a los valores en el proyecto de artículo 4 basta para asegurar que no haya superposición entre la convención en su conjunto y el texto de la Conferencia de La Haya. Si se logra ese resultado con el artículo 4 es algo que se podrá decidir cuando la Comisión examine ese artículo.

46. En cuanto a la cuestión planteada por el observador de Australia, en el proyecto de artículo 28 no solamente se delimita el alcance del capítulo, sino que también se ilustra su relación con el resto del proyecto de convención. Por ello, el artículo se ha colocado en primer lugar.

47. *Queda aprobado el proyecto de artículo 28.*

#### *Artículo 29*

48. El **Sr. Stofflet** (Francia) dice que cree recordar que la Secretaría sugirió incluir en el capítulo IV la disposición contenida en el artículo 29.

49. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el Grupo de Trabajo ha analizado la cuestión de si se debería incluir en el capítulo V, aunque no necesariamente en el artículo 29, una nueva norma relativa a la forma. El orador ha deseado presentar la sugerencia de la Secretaría al respecto después de que la Comisión haya examinado el capítulo V en su conjunto.

50. Luego de un debate de procedimiento, en el que participan el **Sr. Winship** (Estados Unidos), el **Presidente** y el **Sr. Morán Bovio** (España), el **Presidente** dice que, a su entender, la Comisión desea tratar la cuestión de la forma del contrato de cesión solamente después de haber terminado de examinar el capítulo V.

51. *Así queda acordado.*

52. *Queda aprobado el proyecto de artículo 29, en ese entendimiento.*

#### *Artículo 30*

53. *Queda aprobado el proyecto de artículo 30.*

#### *Artículo 31*

54. El **Presidente** dice que los cambios que la Comisión ha introducido en el artículo 24 también deben quedar reflejados en el artículo 31.

55. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) confirma que el artículo 31, dado que siempre ha sido la imagen especular del artículo 24, tendría que reflejar los cambios que se han introducido en el artículo 24.

56. El **Sr. Deschamps** (Canadá) dice que, si es así, la Comisión debería limitar el debate a la decisión de mantener o no el artículo 31.

57. El **Sr. Morán Bovio** (España), apoyado por el **Sr. Deschamps** (Canadá), dice que la Comisión necesita celebrar consultas oficiosas sobre el artículo 31 a fin de facilitar su aprobación.

*Se suspende la sesión a las 11.35 horas y se reanuda a las 12.00 horas.*

58. El **Sr. Huang Feng** (China) dice que, según el tenor actual de los artículos 24 y 31, el Estado en que está situado el cedente se puede interpretar como cualquier lugar donde se pueda encontrar al cedente. Sin embargo, en los artículos 24 y 31, el Estado en que está situado el cedente tiene implicaciones para la ley aplicable. La Comisión debe formular una definición de “Estado en que está situado el cedente” en que quede claro si el término se refiere al Estado en que el cedente tiene su establecimiento o al establecimiento del lugar donde se ejerce su administración central.

59. La **Sra. McMillan** (Reino Unido) dice que el párrafo 2 del artículo 31 refleja el tenor del párrafo 2 del artículo 25 y, en consecuencia, no es la imagen especular del artículo 24. La delegación del Reino Unido supone que el párrafo 2 de ese artículo se mantendrá y no se sustituirá por texto alguno del artículo 24.

60. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el párrafo 2 del artículo 31 habrá de concordar con el párrafo 2 del artículo 25, en su forma revisada por la Comisión. En cuanto a la pregunta de China, la respuesta figura quizá en el apartado h) del artículo 5, en que se define el Estado en que está situado el cedente como el Estado en que el cedente tiene su establecimiento o, cuando tenga un establecimiento en más de un Estado, como el establecimiento del lugar donde se ejerce su administración central.

61. El **Sr. Huang Feng** (China) dice que en el artículo 5 se presenta una definición tradicional del “Estado en que está situado el cedente” como el Estado en que el cedente tiene su establecimiento. Si ambos conceptos significan lo mismo, es difícil comprender por qué no se podrían utilizar los mismos términos.

62. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que la historia de la definición de “Estado en que está situado el cedente” en el Grupo de Trabajo es larga. Originalmente, el Grupo optó por una definición similar a la contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. El Estado en que está situado el cedente se definió como el Estado en que el cedente tenía su establecimiento o, cuando tuviera un establecimiento en más de un Estado, como el Estado más estrechamente relacionado con una determinada transacción. Ulteriormente, el Grupo de Trabajo decidió no utilizar más esa norma, porque reconoció la necesidad de flexibilidad al definir el “Estado en que está situado el cedente” para los fines de la convención y la necesidad de más certeza al definir qué ley se aplica en un contexto relativo a la prelación. El Grupo de Trabajo y la Comisión aprobaron la norma actual sobre el Estado en que está situado el cedente en el entendimiento de que no interferiría en las prácticas de los bancos comerciales o los bancos centrales. Asimismo, fue necesario proponer un sistema en que el problema de un posible conflicto entre la regla aplicable a la prelación y la regla aplicable a la insolvencia se sometiera a la ley de una misma jurisdicción. El Grupo de Trabajo ha decidido que la llamada “norma sobre el Estado en que está situado el cedente”, que se relaciona con el establecimiento del lugar donde se ejerce la administración central del cedente, cuando éste tiene un establecimiento en más de un Estado, es una buena manera de evitar los conflictos en los casos de insolvencia, dado que, en general, el “Estado en que está situado el cedente” es la jurisdicción en que se produce la insolvencia. Cuando la insolvencia se produce en otra jurisdicción, se salvaguarda el orden público de esa jurisdicción.

63. El **Sr. Winship** (Estados Unidos de América) dice que, cuando el encabezamiento del artículo 34 se reproduzca en el párrafo 1 del artículo 31, se deberá omitir la referencia a los artículos 25 y 26. La referencia al artículo 25 no es pertinente porque el Grupo de Trabajo reprodujo el párrafo 2 del artículo 25 en el párrafo 2 del artículo 31. La referencia al artículo 26 es innecesaria, porque la Comisión preservará la idea de un régimen especial aplicable al producto en virtud del apartado b) del artículo 28, sin tener que hacer referencia concreta al artículo 26 en el artículo 31.

64. Respecto de la cuestión planteada por el representante de China, el orador dice que, dado que el artículo 37 se relaciona con el asunto a que ha hecho referencia el representante de China, quizá la Comisión podría tener

en cuenta las preocupaciones de ese país cuando examine el artículo 37.

65. El **Sr. Huang Feng** (China) agradece a la Secretaría su explicación y propone que el término “Estado en que está situado el cedente” se defina en un lugar apropiado. Dado que el significado en inglés de la palabra “*location*” está claro, quizá se podría encontrar una nueva palabra china con la cual traducirla.

66. *Queda aprobado el proyecto de artículo 31.*

#### *Artículo 32*

67. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que en el artículo 32 se reproduce una norma típica del derecho internacional privado en la medida en que se permite que se dejen al margen las normas de la ley aplicable en una situación en que hay normas imperativas de la ley del foro o de otro Estado. Sin embargo, en el artículo 32 se utiliza un criterio ligeramente diferente, dado que se limita la posibilidad de dejar al margen las normas de la ley aplicable a los artículos 29 y 30, a saber, a la ley aplicable a la relación contractual entre el cedente y el cesionario y a la relación entre el cesionario y el deudor. El Grupo de Trabajo ha estimado que el propio régimen de prelación de la ley aplicable sería obligatorio y que dejarlo al margen cuando hubiera normas imperativas de la ley del foro crearía una incertidumbre que socavaría el propósito mismo del régimen de prelación de la Convención. En virtud del párrafo 2 del artículo 32 se permite al foro aplicar las normas imperativas del derecho de otro Estado, con las que están estrechamente relacionados los asuntos de que se trata en los artículos 29 y 30.

68. El **Sr. Huang Feng** (China) dice que, en el artículo 32, la palabra “Estado” se debería reemplazar por la palabra “jurisdicción”, como en los artículos 30 y 31.

69. *Queda aprobado el proyecto de artículo 32.*

#### *Artículo 33*

70. El **Sr. Bazinas** (Secretaría) dice que el Grupo de Trabajo, al vigilar la labor de la Conferencia de la Haya en los últimos años, ha percibido una ligera divergencia entre la formulación contenida en el

artículo 33 y el artículo pertinente en los textos más recientes de la Conferencia de la Haya. El artículo 33 contiene la formulación general de que un tribunal u otra autoridad competente podría denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada sin referencia concreta. El Grupo de Trabajo ha puesto en entredicho que las palabras “el tribunal u otra autoridad competente” sean necesarias en el artículo 33. La Comisión tal vez desee estudiar la posibilidad de suprimir esas palabras.

71. La **Sra. Lomnicka** (Reino Unido) desea saber si, en caso de que la Comisión decidiera suprimir las palabras “el tribunal u otra autoridad competente”, la misma enmienda se introduciría en el párrafo 1 del artículo 25. La Comisión también ha convenido en enmendar el párrafo 1 del artículo 25 mediante la inserción de las palabras “la aplicación de” después de la palabra “si”.

72. **El Presidente** confirma que el párrafo 1 del artículo 25 se enmendará en la forma propuesta por el representante del Reino Unido. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 33 con la enmienda sugerida por la Secretaría.

73. *Así queda acordado.*

74. *Queda aprobado el proyecto de artículo 33, en su forma enmendada.*

75. *Queda aprobado el capítulo V en su conjunto.*

*Se levanta la sesión a las 12.35 horas.*